

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

13010 *Acuerdo de 29 de julio de 2021, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.g), 25.2.d) y 26.2.e) de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su sesión de 11 de marzo de 2021, ha acordado las siguientes delegaciones de competencias a favor del Presidente, el Vicepresidente, el Comité Ejecutivo y los Directores Generales.

TÍTULO I

Delegación de competencias en el ámbito de la Dirección General de Mercados

CAPÍTULO I

Delegación de competencias en materia de mercados primarios

Artículo 1. *Delegación de competencias en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en mercados regulados.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión a negociación de valores en los mercados regulados de conformidad con los artículos 36 y 76 de la Ley del Mercado de Valores, y concordantes del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos. En el ejercicio de esta facultad podrán ejercer las siguientes:

a) El registro de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable, contemplado en el apartado 1, letra a), del artículo 36 de la Ley del Mercado de Valores y el apartado a) del artículo 11 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

b) El registro de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a que se refiere el apartado 1, letra b), del artículo 36 de la Ley del Mercado de Valores y el apartado b) del artículo 11 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

c) La aprobación y el registro de los folletos informativos, bien como documentos únicos o bien como documentos separados, a que hacen referencia el apartado 1, letra c), del artículo 36 de la Ley del Mercado de Valores y el apartado c) del artículo 11 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

d) Apreciar la libre transmisibilidad de los valores parcialmente desembolsados a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

e) Admitir a negociación en mercados regulados acciones y valores de deuda que no alcancen los importes mínimos de admisión a que se refiere el apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

f) La apreciación de que se realizará a corto plazo la distribución en Bolsa de valores de las acciones de una compañía a los efectos de la no aplicación del requisito de difusión, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 9 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

g) La apreciación, de conformidad con el párrafo segundo de apartado 9 del artículo 9 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, de que los inversores tienen a su disposición toda la información necesaria a efectos de no exigir, en la admisión a negociación de obligaciones convertibles o canjeables y de obligaciones con warrants, que las acciones que sirven de subyacente estén admitidas en algún mercado regulado.

h) La facultad de eximir de la obligación de traducir al castellano el resumen del folleto informativo, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

i) La aprobación y registro de suplementos a los folletos a que se refiere el artículo 22 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

j) La aceptación de folletos en lengua distinta del español en los supuestos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

k) La facultad de apreciar la equivalencia de información en relación con los documentos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 26.1 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

l) La facultad de declarar la equivalencia de los folletos elaborados en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 2 del artículo 31 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

m) La facultad de requerir en cualquier momento a los emisores para que rectifiquen o cesen en la publicidad realizada cuando no se respete en la misma lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 44 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, así como para el ejercicio de las demás facultades atribuidas a la CNMV en el citado artículo 44 cuando no constituyan actos de mero trámite.

Estas facultades, con excepción de las enumeradas en los apartados i) y m) anteriores, no podrán ejercerlas cuando se trate de acciones de una Sociedad que solicita por primera vez la admisión a negociación en Bolsa de valores y no hubiera registrado, previamente y a tal fin, en la CNMV, un folleto informativo, estados financieros y documentación acreditativa.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo:

a) Las facultades recogidas en las letras a) a l) del apartado primero de este Acuerdo cuando se trate de acciones para las que se solicita por primera vez la admisión a negociación en Bolsa y no se hubiera registrado previamente en la CNMV un folleto informativo, estados financieros y documentación acreditativa.

b) La facultad de denegar el registro de la documentación legalmente exigible para la admisión de valores a negociación en mercados regulados de valores, así como la denegación de la aprobación e inscripción en el registro de un folleto informativo en estos supuestos, denegando así la solicitud de verificación de la admisión a negociación en dichos mercados, cuando concurren los motivos del apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre.

c) La facultad de aceptación de las cuentas anuales del emisor que cubran un periodo inferior a los señalados en el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.

d) La facultad para trasladar la competencia de aprobación de folletos informativos a otra autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 24 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, así como la de denegar dicha solicitud.

e) La facultad de aceptar la competencia para aprobar y registrar folletos procedentes de otras autoridades competentes de otros Estados Miembros de la Unión

Europea, de conformidad con el apartado 6 del artículo 24 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, así como la facultad de no aceptar dicha competencia.

f) La facultad de autorizar o denegar la solicitud de omisión de determinada información en los folletos en los supuestos previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

3. Se delegan en el Director General de Mercados la verificación de la admisión a negociación de valores de renta fija u otros valores no participativos que no estén dirigidos a inversores minoristas cuando: i) con carácter previo a dicha verificación se haya aprobado un folleto de oferta pública; o ii) se trate de valores a los que no resulta de aplicación el Reglamento de folletos; o iii) resulte de aplicación la excepción a la obligación de elaborar un folleto de oferta pública o de admisión a cotización en un mercado regulado conforme al Reglamento de folletos. Se delega asimismo la admisión a cotización de emisiones de warrants realizadas de modo regular por entidades financieras, así como otras actuaciones directamente relacionadas con las delegaciones contenidas en este párrafo.

Artículo 2. Delegación de competencias en materia de ofertas públicas de venta y suscripción de valores.

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades relacionadas con las ofertas públicas de venta y suscripción de valores a que se refieren los artículos 34 y 35 y concordantes de la Ley del Mercado de Valores, y 38.2 y 41 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, excepto cuando se trate de ofertas públicas de venta o suscripción de acciones previas a su admisión por primera vez en Bolsa de Valores. A tal fin, y en lo que resulte aplicable, se les atribuyen las mismas facultades que se conceden al Presidente y Vicepresidente en el apartado primero de este Acuerdo, en relación con la admisión a negociación de valores en mercados regulados.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo las mismas facultades que se prevén en el número 2 del apartado primero de este Acuerdo, en materia de admisión de valores a negociación en mercados regulados, para que las ejerza en relación con las ofertas públicas de venta o de suscripción de valores en lo que resulte de aplicación.

Artículo 3. Delegación de competencias en materia de Ofertas Públicas de Adquisición de Valores.

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades atribuidas por la Ley del Mercado de Valores, y disposiciones dictadas en su desarrollo, en materia de ofertas públicas de adquisición de valores:

- a) Las relativas a la admisión a trámite de las ofertas públicas de adquisición de valores.
- b) La reiteración o ampliación de los anuncios de una oferta pública de adquisición.
- c) La autorización de las prórrogas del plazo de aceptación de una oferta pública de adquisición.
- d) La aprobación de modificaciones de las características de las Ofertas Públicas de Adquisición.
- e) La verificación de suplementos de folletos.

Artículo 4. *Delegación de competencias en materia de Fondos de Titulización y de Fondos de Activos Bancarios.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

a) Las facultades que corresponden a la en relación con los Fondos de Titulización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, y disposiciones de desarrollo.

b) Las facultades que se atribuyen a la en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en relación con los Fondos de Activos Bancarios y disposiciones de desarrollo.

2. Se delega en el Director General de Mercados la incorporación de activos a fondos de titulización y el registro en la CNMV de fondos de titulización exceptuados de la elaboración de un folleto, así como las actuaciones directamente relacionadas con esa delegación.

CAPÍTULO II

Delegación de competencias en materia de mercados secundarios

Artículo 5. *Delegación de competencias en materia de suspensión de la negociación en mercados secundarios.*

Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades de suspensión de la negociación de valores u otros instrumentos financieros negociados en las Bolsas de Valores o en cualesquiera otros centros de negociación, el levantamiento de la misma, así como la revocación de la suspensión acordada por las Sociedades Rectoras de los respectivos centros de negociación, previstas en los artículos 21,22 y 38 del Real Decreto-Ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores.

Artículo 6. *Delegación de competencias en materia de integración de valores en el Sistema de Interconexión Bursátil.*

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la adopción de acuerdos de integración de valores en el Sistema de Interconexión Bursátil, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 7. *Delegación de competencias sobre información relevante.*

Se delega en el Presidente y Vicepresidente, que podrá ejercerla de modo indistinto, la facultad de acordar la publicación de las informaciones a las que se refieren los artículos 234.2.o) y 237 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 8. *Delegación de competencias en materia de ventas en corto.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que corresponden a la CNMV como autoridad competente en relación con el Reglamento (UE) 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura de impago, y su normativa concordante, con excepción de las que se delegan en el Comité Ejecutivo o Director General de Mercados. En todo caso, el Presidente informará al Consejo sobre las facultades ejercidas tan pronto como sea posible. En el caso de las exenciones autorizadas conforme a dicha normativa, se dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria que éste celebre tras el ejercicio de la facultad delegada.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades en relación con las restricciones sobre las ventas en corto y operaciones similares previstas en el artículo 20, del Reglamento (UE) 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura de impago. En los casos de urgencia, así como cuando no fuese posible constituir válidamente el Comité Ejecutivo, se delegan las anteriores facultades en el Presidente y Vicepresidente indistintamente. En todo caso, el Presidente informará de este hecho a los miembros del Consejo, e incluirá un punto al respecto en el Orden del día del siguiente Comité Ejecutivo.

3. Se delegan en el Director General de Mercados las competencias relativas a la extensión a nuevos instrumentos financieros de la verificación del uso de la exención para actividades de creación de mercado en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, previstas en el artículo 17 del Reglamento (UE) 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura de impago, y su normativa concordante, cuando se trate de entidades que ya cuentan con una autorización previa para otros instrumentos financieros en los mercados referidos.

Artículo 9. Delegación de competencias reguladas en el Reglamento (UE) número 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que corresponden a la CNMV en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

Artículo 10. Delegación de competencias reguladas en los artículos 4, 7, 9, 11 y 21 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerlas con carácter indistinto, las siguientes facultades:

a) Las facultades de autorización, notificación y suspensión de obligaciones que corresponden a la CNMV en virtud de lo previsto en los artículos 4, 7, 9 y 11 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre las exenciones de transparencia pre-negociación y post-negociación.

b) Las facultades de autorización y notificación que corresponden a la CNMV en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre las exenciones de transparencia post-negociación.

Artículo 11. Delegación de competencias en materia de suspensión de exenciones a la transparencia pre-negociación por superación de umbral del mecanismo de limitación de volumen [artículo 5 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014].

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de suspender la utilización de las exenciones a las obligaciones de transparencia de órdenes de negociación a precios referenciados en el artículo 4.1.a) o las introducidas en sistemas que formalicen operaciones negociadas en el artículo 4.1.b).i), conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

Artículo 12. *Delegación de competencias en materia de límites a la posición en derivados sobre materias primas.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades de autorización de la exención prevista en el artículo 8 del Reglamento Delegado 2017/591 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la aplicación de límites a las posiciones en derivados sobre materias primas.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades sobre limitación de las posiciones y controles de la gestión de posiciones en derivados sobre materias primas, a las que se refieren los apartados 4, 5, 6, 10 y 13 del artículo 57 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 13. *Delegación de competencias reguladas en el Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) número 236/2012.*

Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que corresponden a la CNMV en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) número 236/2012.

Artículo 14. *Delegación de competencias en relación con las sociedades rectoras de los centros de negociación, la Sociedad de Bolsas, los depositarios centrales de valores, las entidades de contrapartida central y sus sociedades holding, así como los proveedores de servicios de suministro de datos.*

1. Se delega en el Presidente y Vicepresidente, que podrá ejercerla con carácter indistinto, las siguientes facultades:

a) La autorización de modificaciones de los estatutos sociales de las sociedades rectoras de los mercados regulados de valores, la sociedad de Bolsas, los depositarios centrales de valores, las entidades de contrapartida central y sus sociedades holding y de los reglamentos de los centros de negociación, los depositarios centrales de valores y las entidades de contrapartida central, cuando las modificaciones deriven del cumplimiento de normas legales o reglamentarias, de resoluciones judiciales o administrativas, o cualquier otra modificación que revista escasa relevancia, así como la apreciación de esta circunstancia.

b) Las atribuidas a la CNMV en materia de nombramiento de miembros del consejo de administración y de quienes ostenten cargos de dirección siempre que el acto administrativo no fuera denegatorio o contrario a la solicitud.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo las siguientes facultades:

a) La autorización de la modificación de los estatutos de las sociedades rectoras de los mercados regulados de valores, la sociedad de Bolsas, los depositarios centrales de valores, las entidades de contrapartida central y sus sociedades holding y de reglamentos de los sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación en los supuestos no previstos en el apartado anterior.

b) La iniciación de los expedientes para establecer excepciones o limitaciones a los precios máximos de los servicios de los depositarios centrales de valores, entidades de contrapartida central o mercados regulados, conforme a lo dispuesto en los artículos 100.2 y 106.2 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 10.2 del Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre.

c) La autorización para prestar el servicio de proveedor de servicios de suministro de datos.

Artículo 15. Delegación de competencias en materia de participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados regulados de valores y depositarios centrales de valores.

1. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades siguientes:

a) Oponerse a la adquisición de participaciones significativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1, 99 y en el capítulo IV del título V de la Ley del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados regulados de valores y sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores, siempre que se trate de participaciones iguales o superiores al 1 por ciento pero inferiores al 5 por ciento del capital social.

b) Oponerse a la adquisición de participaciones significativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1, 99 y en el capítulo IV del título V de la Ley del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, siempre que se trate de participaciones iguales o superiores al 5 por ciento pero inferiores al 10 por ciento, cuando dichas adquisiciones se efectúen por un plazo inferior a doce meses y con objeto de servir meramente de garantía siempre que, los derechos de voto no sean ejercidos por quien los reciba en tal concepto ni por terceros a quienes éste pueda cederlos en préstamo o por cualquier otro título.

2. Se delega en el Comité Ejecutivo la facultad de oponerse a la adquisición de participaciones significativas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1, 99 y en el capítulo IV del título V de la Ley del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, siempre que se trate de participaciones iguales o superiores al 5 por cien pero inferiores al 10 por cien del capital social, excepto en los casos previstos en el punto 1. b) de este apartado segundo.

CAPÍTULO III

Delegación de competencias en materia de mercados primarios y secundarios

Artículo 16. Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación.

Se delegan en el Comité Ejecutivo, las siguientes facultades:

a) La facultad de adoptar acuerdos de iniciación de los expedientes de exclusión de la negociación de valores u otros instrumentos financieros y la de resolver los expedientes de exclusión de negociación a los que se refiere el artículo 21 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre.

b) En relación con la exclusión de la negociación, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores las relativas a la dispensa de formular una Oferta Pública de Adquisición de valores, a solicitud de la entidad emisora, en aquellos

supuestos en los que mediante otro procedimiento equivalente se asegure la protección de los legítimos intereses de los afectados.

c) La no exigibilidad de una Oferta Pública de Adquisición de valores y la exclusión de cotización cuando todos los titulares de los valores afectados acuerden por unanimidad la exclusión de negociación con renuncia a la venta de sus valores en régimen de oferta pública.

d) Las demás que se atribuyen a la CNMV en el artículo 11 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

CAPÍTULO IV

Delegación de competencias en materia de informes financieros y corporativos

Artículo 17. Delegación de competencias sobre información.

Se delegan en el Comité Ejecutivo, las siguientes facultades:

a) La exención prevista en el artículo 6 de la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

b) La facultad de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de los informes de auditoría en los que se apreciara la potencial inobservancia de la legislación en materia de auditorías de cuentas o el incumplimiento de las normas técnicas aplicables.

c) La facultad de eximir a un emisor, en virtud de los artículos 21 y 44 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre y, por tanto, cuando España sea Estado de origen y tenga su domicilio social en un Estado no miembro de la Unión Europea, del cumplimiento de determinados requisitos relativos al contenido de las obligaciones previstas en los títulos I «Información periódica» y II «Información sobre participaciones significativas y autocartera», siempre que la legislación del Estado donde tenga su domicilio social exija requisitos equivalentes a los fijados por el Real Decreto 1362/2007, o cuando el emisor cumpla con las obligaciones impuestas por la legislación de un tercer Estado que la CNMV considere equivalentes a la española.

Artículo 18. Delegación de competencias en materia de comunicación de participaciones significativas.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que, en materia de participaciones significativas en el capital de las sociedades cotizadas y autocartera, se atribuyen a la CNMV en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo.

Artículo 19. Delegación de competencias en materia de comprobación de la información periódica.

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, letra t).2.º, del artículo 234 de la Ley del Mercado de Valores, la facultad de exigir a los emisores, cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, la publicación de informaciones adicionales, conciliaciones y/o correcciones de la información periódica.

2. Se delega en el Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, letra t).2.º, del artículo 234 de la Ley del Mercado de Valores, la facultad de exigir a los emisores, cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial

o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, la publicación de reformulaciones de la información periódica.

Artículo 20. *Delegación de competencias en materia de informe anual de gobierno corporativo y de informe anual sobre remuneraciones.*

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la dispensa de remisión en formato electrónico del Informe Anual de Gobierno Corporativo y del Informe Anual sobre remuneraciones de los consejeros por aquellas entidades obligadas a ello.

Artículo 21. *Delegación de competencias en materia de nombramiento de administradores concursales.*

Se delega en el Comité Ejecutivo, la facultad para proponer el nombramiento de administrador concursal por la CNMV, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 574 de la Ley Concursal, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En los casos de urgencia y cuando no fuese posible constituir válidamente el Comité Ejecutivo, se delega la facultad de acordar dicha propuesta en el Presidente y Vicepresidente, indistintamente. En todo caso, el Presidente informará de este hecho a los miembros del Comité, e incluirá un punto al respecto en el Orden del día del siguiente Comité Ejecutivo.

TÍTULO II

Delegación de competencias en el ámbito de la Dirección General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales

CAPÍTULO I

Delegación de competencias en materia de sandbox y de accesibilidad de sitios web y aplicaciones

Artículo 22. *Delegación de competencias en materia de sandbox.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las competencias atribuidas a la CNMV por la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero, excepto las delegadas en el Comité Ejecutivo y la contestación a consultas del artículo 21.3 de dicha Ley, que corresponderá al Director General.

2. Se delega en el Comité Ejecutivo la resolución de suspensión o conclusión y el documento de conclusiones y resultado de las pruebas de sandbox previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre.

Artículo 23. *Delegación de competencias en materia de declaración de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.*

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de aprobar los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad y sobre atención de quejas y reclamaciones y seguimiento sobre la promoción, concienciación y formación en esta materia, en cumplimiento del artículo 19 del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

CAPÍTULO II

Delegación de competencias en materia de resolución preventiva de empresas de servicios de inversión

Artículo 24. *Delegación de competencias en materia de resolución preventiva de empresas de servicios de inversión.*

1. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades siguientes que le corresponden como autoridad de resolución preventiva:

a) Las decisiones en materia de actualización de planes de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3. de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, excepto cuando se refieran a modificaciones significativas de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y b) de dicho artículo.

b) Las decisiones en materia de actualización de requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio cuando vayan asociadas a las actualizaciones de planes de resolución a que se refiere la letra a) anterior.

c) La designación de representantes de la CNMV como autoridad de resolución preventiva en los colegios de autoridades de resolución a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

d) Las decisiones en materia de limitaciones a la posesión de pasivos admisibles para la recapitalización interna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

e) Las decisiones en materia de reconocimiento contractual de la recapitalización interna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades siguientes que le corresponde como autoridad de resolución preventiva:

a) La aprobación de los planes de resolución de las empresas de servicios de inversión a nivel individual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y a nivel de grupo de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

b) Las decisiones en materia de actualización de planes de resolución cuando se refieran a modificaciones significativas de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 13.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

c) La decisión de aplicación de requisitos simplificados en materia de planes de resolución según lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y en el artículo 5 del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio.

d) Las decisiones en materia de resolubilidad de empresas de servicios de inversión, a nivel individual según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y a nivel de grupo según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

e) Las decisiones sobre la eliminación de obstáculos a la resolubilidad a nivel individual según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y a nivel de grupo según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, así como los relativos a la recapitalización interna a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

f) Las decisiones en materia de requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

CAPÍTULO III

Delegación de competencias en materia de índices de referencia

Artículo 25. *Delegación de competencias en materia de índices de referencia.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las siguientes facultades que corresponden a la CNMV como autoridad competente en relación con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión:

a) Las decisiones en materia de autorización y de inscripción registral de administradores de índices de referencia a que se refiere el artículo 34.1 de dicho Reglamento.

b) Las decisiones en materia de reconocimiento de administradores radicados en terceros países a que se refiere el artículo 32.1 del citado Reglamento.

c) Las decisiones en materia de validación de índices elaborados en terceros países a que se refiere el artículo 33.1 del Reglamento.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las restantes facultades que corresponden a la CNMV como autoridad competente en relación con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, con excepción de las facultades sobre revocaciones y suspensiones a que se refieren los artículos 32.8, 33.6 y 35 del Reglamento y de la facultad sancionadora.

TÍTULO III

Delegación de competencias en el ámbito de la Dirección General de Entidades

Artículo 26. *Delegación de competencias en materia de Instituciones de Inversión Colectiva, de sus Sociedades Gestoras y Depositarias y de las Sociedades Gestoras de fondos de titulización.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades que corresponden a la CNMV en materia de autorización de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de sociedades gestoras de fondos de titulización y de sus operaciones societarias, así como la facultad de aceptar, oponerse o establecer un plazo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones de control en estas sociedades que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas, salvo que se trate de adquisiciones indirectas derivadas de cambios de control en entidades financieras dominantes sujetas a facultades de supervisión similares por parte de otro supervisor; en materia de denegación de solicitudes de autorización de cualquier naturaleza presentadas por dichas entidades y la adopción del acuerdo de iniciación o archivo del expediente de revocación de las autorizaciones otorgadas, salvo en los casos de renuncia expresa de la autorización de acuerdo con la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, así como en las disposiciones dictadas en desarrollo de éstas; y en relación con la facultad prevista en el artículo 12.1.d) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, relativa a la resolución de carácter general para considerar innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de autorización de modificaciones del proyecto constitutivo, de los estatutos o reglamento.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las restantes facultades que corresponden a la CNMV, con excepción de la revocación de las autorizaciones otorgadas a sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras de fondos de titulización, entidades depositarias e instituciones de inversión colectiva y de la facultad sancionadora.

Artículo 27. *Delegación de competencias en materia de sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, entidades de capital-riesgo, entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, fondos de capital riesgo europeos y fondos de emprendimiento social europeos.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades que corresponden a la CNMV en materia de autorización de sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y de sus operaciones societarias, en los casos de adquisiciones de participaciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en dichas sociedades salvo que se trate de adquisiciones indirectas derivadas de cambios de control en entidades financieras dominantes sujetas a facultades de supervisión similares por parte de otro supervisor, así como la denegación de solicitudes de autorización de cualquier naturaleza presentadas por dichas entidades de conformidad con los artículos 45.1, 46.1, 51.2 y 52 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; en materia de adopción del acuerdo de iniciación o archivo del expediente de revocación de las autorizaciones otorgadas, salvo la renuncia expresa de la autorización; y en relación con la facultad prevista en el artículo 52.3.e) de la citada Ley relativa a la resolución de carácter general por la que la CNMV haya considerado innecesario el trámite de autorización por su escasa relevancia.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las restantes facultades que corresponden a la CNMV, con excepción de la facultad de revocación de las autorizaciones otorgadas a sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, a entidades de capital-riesgo y a entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, a fondos de capital riesgo europeos y a fondos de emprendimiento social europeos y de la facultad sancionadora.

Artículo 28. *Delegación de competencias en materia de fondos de inversión a largo plazo europeos.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades que corresponden a la CNMV en materia de denegación de solicitudes de autorización de cualquier naturaleza relativa a fondos de inversión a largo plazo europeos y la adopción del acuerdo de iniciación o archivo del expediente de revocación de las autorizaciones otorgadas, salvo en los casos de renuncia expresa de la autorización.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las restantes facultades que corresponden a la CNMV, con excepción de la revocación de las autorizaciones otorgadas a fondos de inversión a largo plazo europeos y de la facultad sancionadora.

Artículo 29. *Delegación de competencias en materia de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades que corresponden a la CNMV en materia de autorización de sociedades y agencias de valores y de sociedades gestoras de carteras, de sus operaciones societarias así como la facultad de aceptar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones de control en estas sociedades que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas salvo que se trate de adquisiciones indirectas derivadas de cambios de control en entidades financieras dominantes sujetas a facultades de supervisión similares por parte de otro supervisor; la denegación de solicitudes de autorización de cualquier naturaleza presentadas por una empresa de servicios de inversión o de aquellas relacionadas con las entidades de crédito; la adopción

del acuerdo de iniciación o archivo del expediente de revocación de las autorizaciones otorgadas a empresas de servicios de inversión, salvo en los casos de renuncia expresa de la autorización regulada en el artículo 160 de la Ley del Mercado de Valores; la facultad prevista en el artículo 156.4.d) relativa a la resolución de carácter general para considerar innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de autorización de modificaciones de estatutos de la Ley del Mercado de Valores, así como las establecidas en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y en las disposiciones dictadas en desarrollo de estas.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las facultades que corresponden a la CNMV en materia de autorización de Empresas de Asesoramiento Financiero y de Empresas de Servicios de Inversión autorizadas en Estados no miembros de la Unión Europea; así como las restantes facultades que correspondan a la CNMV en materia de Empresas de Servicios de Inversión, sus entidades dominantes y de Entidades de Crédito, con excepción de la facultad de revocación de las autorizaciones otorgadas a Empresas de Servicios de Inversión y de la facultad sancionadora.

3. Se delega en el Presidente la competencia para la emisión del informe sobre la propuesta de acceso, autorización y revocación de la condición de miembro, titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, o de entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta, previstas en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

Artículo 30. *Delegación de competencias en materia de plataformas de financiación participativa.*

1. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades que corresponden a la CNMV en relación con las plataformas de financiación participativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, en materia de autorización y suspensión; en materia de sus operaciones societarias; en relación con la adopción del acuerdo de iniciación o archivo del expediente de revocación, salvo en los casos de renuncia expresa de la autorización de conformidad con los artículos 53 y 59 de dicha Ley; en los casos de adquisiciones de participaciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en dichas sociedades de acuerdo con los artículos 57.3 y 58.1.c) de la Ley 5/2015, de 27 de abril, salvo que se trate de adquisiciones indirectas derivadas de cambios de control en entidades financieras dominantes sujetas a facultades de supervisión similares por parte de otro supervisor; así como la denegación de solicitudes de autorización de cualquier naturaleza presentadas por las plataformas de financiación participativa.

2. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, las restantes facultades que corresponden a la CNMV, con excepción de la facultad de revocación de las autorizaciones otorgadas a plataformas de financiación participativa y de la facultad sancionadora.

Artículo 31. *Recuperación y resolución de empresas de servicios de inversión.*

Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades que correspondan a la CNMV en su condición de supervisor competente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio y en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Artículo 32. *Advertencias sobre productos financieros.*

1. Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, con carácter indistinto, las facultades que corresponden a la CNMV en virtud del artículo 210.3 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con la inclusión de advertencias sobre productos financieros en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a su adquisición.

2. Se delegan en el Director General de Entidades la facultad prevista en el apartado anterior en relación con otras entidades distintas a las que hayan sido objeto de una advertencia, cuando se den circunstancias equivalentes a las que justificaron esta última.

Artículo 33. *Medidas cautelares.*

Se delega en el Presidente y Vicepresidente, con carácter indistinto, la facultad que corresponde a la CNMV de acordar de forma cautelar las medidas establecidas en el artículo 2.2 de la Orden EHA/848/2005, de 18 de marzo, por la que se determina el régimen de la inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que las sociedades y agencias mantengan con sus clientes.

Artículo 34. *Delegación de competencias en materia de requisitos financieros, información sobre solvencia y de recursos propios de entidades y grupos de entidades financieras sometidas a supervisión de la CNMV.*

Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que en materia de requisitos financieros, solvencia, y recursos propios, se atribuyen a la CNMV en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 y en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010, (UE) 575/2013, (UE) 600/2014 y 806/2014, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo. Se dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria que éste celebre tras el ejercicio de la facultad delegada.

Artículo 35. *Delegación de competencias en relación con la Sociedad Gestora del Fondo General de Garantía de Inversiones.*

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades siguientes:

a) Las modificaciones de los Estatutos Sociales cuando tengan por objeto el cambio del domicilio dentro del territorio nacional, la denominación, ampliaciones de capital o modificaciones que tengan por objeto la adaptación de aquéllos a la normativa vigente o a la ejecución de una resolución administrativa o judicial, así como aquellas que tuvieran escasa relevancia, atribuyéndoles la facultad para apreciar esta circunstancia.

b) Las atribuidas a la CNMV en materia de nombramiento de administradores, directores generales y otros cargos de similar naturaleza, siempre que el acto administrativo no fuera denegatorio o contrario a la solicitud.

Artículo 36. *Inscripción en los Registros Administrativos.*

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de inscribir en el Registro Administrativo del apartado a) del artículo 238 de la Ley del Mercado de Valores a la empresa de servicios de inversión o de

la entidad de crédito que un emisor de valores no admitidos a cotización en un mercado secundario oficial designe para la llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley.

Artículo 37. *Delegación de competencias en materia de evaluación de conocimientos y competencias del personal que informa y asesora sobre servicios de inversión.*

1. Se delega en el Comité Ejecutivo la facultad de denegar la inclusión de los títulos o certificados a que se refiere la Guía Técnica 4/2017 en la lista de las cualificaciones, así como la de excluir de la lista los títulos o certificados que dejen de cumplir los requisitos exigibles.

2. Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, el resto de facultades sobre títulos o cualificaciones a que se refiere la Guía Técnica 4/2017.

TÍTULO IV

Delegación de competencias en el ámbito de la Dirección General del Servicio Jurídico y Secretaría del Consejo

Artículo 38. *Delegación de competencias en materia de responsabilidad patrimonial.*

Se delegan en el Comité Ejecutivo las facultades que corresponden a la CNMV en relación con la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con excepción de la remisión de la propuesta de resolución al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Artículo 39. *Delegación de competencias en materia de reversión de valores representados mediante anotaciones en cuenta a títulos.*

Se delega en el Director General del Servicio Jurídico, la facultad prevista en el artículo 5 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre registro, compensación y liquidación de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, para autorizar la reversión de la forma de representación de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a títulos.

Artículo 40. *Delegación de competencias en materia sancionadora.*

1. Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de ordenar la inserción de las sanciones para su publicación en las correspondientes secciones del «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público de las sanciones que, en el ejercicio de sus potestades administrativas, imponga la CNMV.

2. Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades relativas a:

a) La adopción de acuerdos de incoación de expedientes sancionadores por infracciones que recaigan en el ámbito de las competencias de la CNMV previstas, entre otras, a modo enunciativo y no limitativo, en las siguientes disposiciones normativas:

– Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

– Ley de Sociedades de Capital, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

– Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

– Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado y por el que se deroga la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

– Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012.

– Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

– Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

– Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

– Ley del Mercado de Valores.

– Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores.

b) La adopción de los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto para la resolución de los procedimientos sancionadores, la declaración de caducidad de los procedimientos sancionadores por haber transcurrido el plazo máximo para su resolución, así como la adopción de medidas cautelares.

c) La decisión de hacer pública la incoación de los expedientes sancionadores, previa ponderación razonada entre el interés público y el perjuicio que dicha publicación pudiera ocasionar a los infractores, de conformidad con el artículo 313 quinquies de la Ley del Mercado de Valores.

d) La decisión de no publicar o retrasar la publicación de las sanciones, o publicar de manera anónima, aplazando, en su caso, la publicación de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 313 ter.3 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 41. *Delegación de competencias en materia de funcionamiento del Comité Consultivo.*

Se delega en el Comité Ejecutivo la facultad a la que se refiere el artículo 13.1.b) del Real Decreto 303/2012, de 3 de febrero, por el que se regula el Comité Consultivo de la CNMV, en lo relativo a la fijación del orden del día de las sesiones de este órgano colegiado.

TÍTULO V

Otras delegaciones de competencias de carácter general

Artículo 42. *Delegación de competencias en materia de intervención y sustitución de entidades.*

Se delegan en el Comité Ejecutivo, las facultades de acordar las medidas de intervención y sustitución de entidades supervisadas por la CNMV. En los casos de urgencia así como cuando no fuese posible constituir válidamente el Comité Ejecutivo, se delega la facultad de acordar dichas medidas en el Presidente y Vicepresidente, indistintamente. En todo caso, el Presidente informará de este hecho a los miembros del Consejo, e incluirá un punto al respecto en el Orden del día del siguiente Comité Ejecutivo.

En los mismos términos que los previstos en el párrafo anterior, se delegan en el Comité Ejecutivo o, en su caso, en el Presidente y Vicepresidente, las facultades relativas a:

a) Las medidas de suspensión total y parcial de actividad previstas en la Ley del Mercado de Valores.

b) La medida a que se refiere las letras e, f), i) y k) del artículo 234.2 de la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las facultades que el Reglamento de Régimen Interior atribuye a los distintos órganos directivos de la CNMV.

c) La suspensión temporal de las suscripciones y reembolsos en fondos de inversión prevista en el artículo 7.3 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

d) Las medidas de suspensión total y parcial de actividad contempladas en los artículos 51 y 53 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y en el artículo 17 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

Artículo 43. Delegación de competencias en materia de información reservada.

Se delega en el Comité Ejecutivo la facultad a la que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Régimen Interior de la CNMV, aprobado por la Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2019, en lo relativo al otorgamiento de permiso expreso para comunicar información de naturaleza reservada por el personal de la CNMV.

Artículo 44. Delegación de competencias en materia de codificación de valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad prevista en la letra h) de la norma 1.^a de la Circular 2/2010, de 28 de julio, de la CNMV, sobre valores y otros instrumentos de naturaleza financiera codificables y procedimientos de codificación.

Artículo 45. Delegación de facultades en relación con el registro telemático y el servicio CIFRADO/CNMV.

Se delega en el Presidente la competencia para incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en el Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la CNMV, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la CNMV.

Artículo 46. Delegación de facultades en relación con los informes preceptivos relativos a entidades de crédito y a entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente, que podrán ejercerla de modo indistinto, la competencia para emitir los informes previstos en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en su normativa de desarrollo, así como en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 47. Traslado de registros contables y valores depositados.

Se delega en el Presidente y el Vicepresidente, con carácter indistinto, la facultad que corresponde a la CNMV de disponer, en caso de que sea declarado el concurso de una entidad participante o depositaria de valores, el traslado de su registros contables y valores depositados por cuenta de sus clientes a otra entidad habilitada según establecen los artículos 102.2 y 193.6 de la Ley del Mercado de Valores. Se dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria que éste celebre tras el ejercicio de la facultad delegada.

Se delega asimismo en el Presidente y el Vicepresidente, con carácter indistinto, la competencia para emitir el informe previsto en el artículo 64.1.g) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Artículo 48. *Competencias en materia de finalización del procedimiento.*

Se delegan en los Directores Generales competentes las facultades de aceptación de plano del desistimiento y la renuncia del interesado o de la limitación de sus efectos, de tener por desistido al interesado por falta de subsanación de defectos en los requisitos para la iniciación de un procedimiento y de declarar la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado, salvo en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial.

Artículo 49. *Evaluación de objetivos.*

Se delega en el Comité Ejecutivo la evaluación de la consecución por los directivos de la CNMV de los objetivos establecidos por el Consejo, y la determinación de su retribución variable, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial y otras entidades.

Artículo 50. *Delegación de competencias en materia de informes, propuestas normativas y consulta pública.*

1. Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad de aprobar los informes sobre las disposiciones normativas de carácter general que sean sometidas a la consideración de la CNMV.

2. Se delega en el Comité Ejecutivo la facultad de elevar al Gobierno y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital propuestas sobre medidas o disposiciones relacionadas con los mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley del Mercado de Valores.

3. Se delegan en el Comité Ejecutivo las decisiones en materia de consulta, audiencia o información pública previas en relación con las Circulares.

Artículo 51. *Delegación de Competencias reguladas en los artículos 40 a 42 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativo a los mercados de instrumentos financieros.*

Se delega en el Comité Ejecutivo las facultades que corresponden a la CNMV en materia de intervención de productos y prácticas o actividades financieras previstas en los artículos 40 a 42 del Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012.

En los casos de urgencia así como cuando no fuese posible constituir válidamente el Comité Ejecutivo, se delega la facultad de acordar dichas medidas en el Presidente y Vicepresidente, indistintamente. En todo caso, el Presidente informará de este hecho a los miembros del Consejo, e incluirá un punto al respecto en el Orden del día del siguiente Comité Ejecutivo.

Artículo 52. *Adopción de guías, directrices y recomendaciones internacionales.*

Se delega en el Comité Ejecutivo la competencia para hacer propias o no, dentro de los límites permitidos por las normas que sean de aplicación, las guías, directrices y recomendaciones de autoridades, organismos y comités internacionales.

Artículo 53. *Delegación de facultades en relación con el informe preceptivo relativo a entidades financieras previsto en el artículo 61.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.*

Se delega en el Comité Ejecutivo la competencia para emitir el informe preceptivo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en caso de incoación de un expediente sancionador por infracciones graves o muy graves cuando el inculpado sea una entidad supervisada por la CNMV.

Artículo 54. *Competencias sobre actos de trámite.*

La competencia para el ejercicio de los actos de trámite necesarios para el impulso de diferentes actos de la CNMV se ejercerá por las correspondientes Direcciones Generales o Secretaría General, salvo que se trate de actos de iniciación u otros actos de trámite que estuvieran expresamente delegados en el presente acuerdo.

TÍTULO VI

Avocación y control

Artículo 55.

Los órganos con competencias delegadas podrán someter a la decisión del Consejo la avocación de la competencia delegada en aquellos expedientes que por su trascendencia, o por plantear problemas o cuestiones especiales, consideren convenientes. El Presidente y el Vicepresidente podrán en cualquier momento recabar el criterio del Comité Ejecutivo con carácter previo al ejercicio de las competencias que se les hayan delegado en virtud del presente acuerdo. Los Directores Generales podrán igualmente recabar el criterio del Presidente o Vicepresidente respecto de sus competencias delegadas.

Artículo 56.

Trimestralmente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 57.

En las resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 58.

Queda sin efecto el Acuerdo de 11 de marzo de 2021, del Consejo de la Comisión Nacional de Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.

Disposición final única.

El presente Acuerdo tendrá efectos a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 2021.—El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Rodrigo Buenaventura Canino.